



# PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LA INTIMIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA  
*Integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*

Muchas gracias. Aunque no me preguntaron, he consentido que se lea todo el currículum para disminuir el tiempo de mi participación; porque quien va a decir las cuestiones significativas va a ser mi distinguido amigo, el señor ministro Aguilar, Luis María Aguilar, a quien agradezco que me ceda primero el uso de la palabra. Lo entiendo como una cortesía y no como una invitación al ruedo, pero seguramente será.

Estoy muy contento de estar con ustedes en este, cada vez más prestigiado, Foro de Transparencia en nuestro país, donde se están analizando aspectos importantes que surgen a partir de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Quisiera concentrarme en las ideas que se han vertido recientemente en el seno de la Comisión de Venecia, del Consejo de Europa, donde México participa activamente como miembro y donde se han discutido en algunas ocasiones, particularmente en la Corte Constitucional de Turquía, algunas cuestiones sobre aspectos de transparencia.

Creo que se ha dicho en este Foro ya la disyuntiva que existe entre la necesidad de dar máxima publicidad, un acceso a la información lo más integral posible y, por otro lado, la protección a la intimidad, a la vida privada de las personas.

Esto en ocasiones colisiona, sobre todo en el ámbito jurisdiccional, donde los jueces tenemos que resolver casos concretos con nombres y apellidos, pero que la ley exige que haya una completa transparencia de nuestras actividades.

Por supuesto, como órganos jurisdiccionales y como autoridades tenemos la obligación de cumplir con estos mandatos de mayor transparencia, de máxima publicidad como es posible, y el Poder Judicial de la Federación lo ha seguido correctamente desde las transmisiones por televisión hasta la publicación de las resoluciones por *Internet*, hasta la organización de foros como observatorios judiciales, donde expertos extranjeros y nacionales discuten con plena libertad, critican con plena libertad las resoluciones de cada uno de los órganos jurisdiccionales.

Nosotros atentamente tomamos nota de estas cuestiones porque, evidentemente, la función jurisdiccional es perfectible y será perfectible siempre.

Pero en esta obligación institucional que tenemos, hay también la necesidad de considerar que los actores son personas de carne y hueso que tienen una dignidad, una vida privada, datos personales que pueden ser, en esta vertiente de la máxima publicidad, arrastrados de manera indebida por otros actores que no buscan más, quizá, que el desprestigio de esos actores.

Nuestra Suprema Corte de Justicia, desde 1826 –encontré en estos libros maravillosos de Lucio Cabrera sobre la historia de la Suprema Corte, libro que es base para cualquier estudio de nuestro Poder Judicial–, en ese año se dictaron unas bases para *Reglamento de la Suprema Corte, en 1826*, donde se exige a la Suprema Corte que cada seis meses publique o rinda una lista de las causas que están sometidas a su jurisdicción y, cito textualmente: “Para examinar su estado y cuidado de su conclusión”, publicando un extracto de cada una de las causas.

A partir de ahí creo que es la primera obligación que se deriva de la facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia, no de una ley, sino de la propia Suprema Corte de Justicia para hacer esto, y no cabe duda que el Poder Judicial Federal siempre se preocupó por difundir o divulgar de alguna manera las resoluciones.

Nuestra Suprema Corte acaba de reeditar un libro muy valioso que se llama *Varietades de Jurisprudencia*, que es una obra de alrededor de seis volúmenes, donde se da noticia de los casos más relevantes hasta 1850, ya a mediados del siglo XIX, y donde se discuten esos casos, donde se extracta y se resumen las resoluciones de nuestra Suprema Corte para difusión del público en general.

Otro Reglamento de la propia Suprema Corte, en 1862, ya establece claramente, en el artículo 12, que deberá haber una publicación para difundir las sentencias. La propia Suprema Corte cuidó desde un principio estas cuestiones.

Quizá recordando las palabras de Alexander Hamilton, que el Poder Judicial, su único instrumento, su única arma, es el poder de la argumentación, y la argumentación tiene que ser difundida para un convencimiento de las causas y del proceder de los tribunales.

Ya recordarán ustedes que, en 1861, la primera *Ley de Amparo*, en el artículo 32, determinaba también que las sentencias que se publiquen en todas las instancias se harán del conocimiento a través de los periódicos, y esto se repite en la *Ley de Amparo de 1869*, en el artículo 27.

Entonces, la publicidad de las sentencias y el Poder Judicial tienen una gran tradición en nuestro país, aunado a la publicación en los periódicos, desde antes de la creación del *Semanario Judicial de la Federación, en 1870*, por decreto del Poder Ejecutivo Federal, ya hubo una profusa divulgación de las sentencias a través de periódicos, no solamente los periódicos de carácter general, sino ya



incluso periódicos especializados; y yo personalmente extraño mucho que en nuestra época no haya estos periódicos especializados en materia de Derecho. Nuestra Suprema Corte ha reeditado algunos de ellos, como *El Foro*, *El Derecho*, *El Litigante*, *Anuarios de Legislación y Jurisprudencia*, *Boletines Judiciales*, etcétera.

Con todo este acervo podemos concluir que, en esta primera etapa, la publicidad de las sentencias surge en México con el fin de dar a conocer las resoluciones de los tribunales, y saber y dar al público el conocimiento de cómo se estaban implementando las leyes, es decir, yo percibo un interés en estos esfuerzos, de que así como la ley era la expresión de la voluntad general, ¿qué hacían los jueces implementando esas leyes?, ¿qué rendición daban al pueblo de México con sus resoluciones? Y fue la propia Suprema Corte la que tomó la iniciativa dando publicaciones de esta naturaleza.

Posteriormente, con el establecimiento legal de la jurisprudencia, como institución ya obligatoria a cinco ejecutorias, la publicidad de las sentencias era, por supuesto, necesaria para establecer precisamente que ya había cinco ejecutorias en un mismo sentido y darle la obligatoriedad que la ley de 1982 dio.

Justo en esta época, en los años 80 del siglo XIX, empieza la doctrina que ya en esa época, la doctrina norteamericana, que ya una corriente de intelectuales mexicanos, de juristas, de ministros, de jueces, ya era más conocedora de esa doctrina o de la academia, de los asuntos académicos de Estados Unidos; ya se empezaba a discutir el derecho a la intimidad o a la vida privada.

Es decir, en estos años hay un famoso artículo en la revista de *Harvard*, sobre el derecho a la vida privada, por profesores de esa universidad, que incluso serían ya posteriormente ministros de la Suprema Corte.

También en esta época, la jurisprudencia de ese país, de Estados Unidos, empieza a hacer una distinción de que el derecho a la vida privada no es el mismo para las personas sin ninguna fama o comunes, que para las figuras públicas. Las figuras públicas tienen más limitado su derecho a la vida privada. Hay mayor necesidad de difundir lo que hacen, si están en un litigio, de difundir en qué litigio están, qué problema tienen y como vamos a ver después, incluso si salen en el periódico, podrían ser objeto hasta de películas y esas películas, al momento de ser resueltas en la materia de responsabilidad, por un tribunal, tendría que adoptar una posición distinta.

El artículo 8º de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información* establece que el Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, y las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Aquí se enfatiza la máxima publicidad. En principio, todas las sentencias ejecutoriadas tendrán que ser publicitadas; no existe, por lo tanto, un derecho a que las partes involucradas guarden su privacidad, aunque sí pueden oponerse a ella.

Y el procedimiento de oposición a ella está precisamente en el *Reglamento de la Suprema Corte* para la aplicación de esta ley; en el Considerando Décimo Quinto: “Los datos personales de las partes que constan en una resolución judicial son públicos”, reafirma la máxima publicidad respecto de los datos personales de las partes.

Ya que para su difusión no se requiere del consentimiento de aquellas, solo la oposición de las partes, en determinados casos, impedirá su publicación.

Ahora, “Es pública la información del Poder Judicial Federal y los expedientes concluidos podrán ser consultados por cualquier persona”.

Pero este reglamento de 2002 también determina, en el mismo, un artículo 8º, que está regulando el artículo 8º de la Ley:

“Si alguien se opone, de acuerdo al artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia, a sus datos personales, la unidad administrativa que lo tenga a su resguardo determinará la oposición y si así se dictara se suprimirán los datos personales”.

Pareciera que es un procedimiento contencioso, en que la parte involucrada en un proceso, que es de registro público, para evitar que se le publiquen sus datos personales, tiene que satisfacer un procedimiento ante la unidad o el módulo de acceso a la información, y ellos son los que determinarán en esta cuestión, según también regula el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal 84/2008, en su artículo 79.

¿Qué son los datos personales?

Es interesante ver que no nada más es el origen étnico, las características físicas, emocionales, la vida afectiva, el domicilio, el teléfono, el patrimonio, la ideología, las opiniones públicas, las creencias, salud mental, salud física, preferencias sexuales o cualquier asunto relacionado a la intimidad. Este es un concepto que está creciendo, el de los datos personales.

Ahora, comparando la regulación de nuestro país respecto de esta privacidad, la contraposición de la privacidad frente a la transparencia me llamó la atención. Por ejemplo, algunas otras legislaciones europeas –que por cierto, en Europa generalmente, en el Tribunal de Estrasburgo, la Corte Europea también, privilegian la máxima publicidad sobre otra cosa–, pero me llamó la atención la *Ley de Derechos Humanos de Noruega*, que en el artículo sexto, párrafo primero,



establece que la prensa y el público pueden ser excluidos del conocimiento de un juicio para proteger la moral, el orden público, seguridad nacional, intereses de niños o de jóvenes, protección de la vida privada de las partes o aquellos intereses –y aquí viene la nota que me parece interesante– en opinión del tribunal.

Es decir, otros países centran la protección de la vida personal en la decisión de los jueces mismos, no en los órganos de implementación de transparencia, como nuestro país, que la verdad creo que, independientemente de la buena actuación de estos módulos o unidades, que son expertos –que no me oiga Francisco Acuña por aquí, del Tribunal, pero evidentemente creo que es el juez quien tiene en estos sistemas la decisión–, es la ley la que determina los casos en que los datos personales no podrán ser públicos o el juez mismo es el que determina.

La *Ley de Tribunales de Noruega*, en su sección 124, establece la autoridad del juez para decidir si se decreta el anonimato en las resoluciones judiciales. Se complementa con el código de ética.

Fíjense ustedes, esto es muy importante, muy interesante, el código de ética de la prensa noruega, es decir, los medios de comunicación tienen sus propios códigos de ética. Aquí hay varios periódicos que tienen sus propios códigos de ética, no los he leído, pero me gustaría que en esos códigos tuvieran disposiciones como esta, que recomienda cautela para la divulgación de nombres, fotografías e identificadores de las personas en los juicios.

Ese es un principio ético de la prensa en Noruega, que me parece que es pertinente para que los propios medios, sin necesidad de censura, ni de regulaciones a ellos, ellos mismos sean conscientes de que en estos procesos judiciales, aparte de lo importante de checar, de revisar el desempeño de los tribunales, que en ese debe ser absolutamente abierto y transparente, en esa parte puede haber la posibilidad de que, por darse un dato de las personas, podrían afectar la vida íntima, la vida personal de los actores.

En general, debido a esto, en Noruega el órgano oficial de publicación de las sentencias remueve sistemáticamente los nombres y los datos personales de las partes en todos los asuntos penales.

Ahora bien, por supuesto no debemos de ser muy exactos hasta dónde llegamos a la máxima publicidad y hasta dónde podemos proteger los datos personales de las partes involucradas, por eso creo que es una labor de los jueces en realidad, quienes tenemos que resolver en esos casos qué es lo que se debe de dar a la difusión y qué es lo que no.

En esta reunión que les comentaba en Turquía, en Ankara, escuché la intervención del Secretario General del Tribunal Federal Suizo que me pareció

muy interesante. Y un poco diciendo que también la protección de los datos personales puede llegar a un extremo que tampoco es recomendable, nos leyó un párrafo de uno de los extractos de las sentencias del tribunal federal suizo que dice así:

“AX-Y nacido en 1959 y siendo la hija de BR y de CR esta unión fue disuelta en septiembre de 1964 y la madre se volvió a casar un poco después con el señor Y. A requerimiento de la madre el Consejo de Estado del Cantón de Schaffhausen aceptó el 12 de septiembre de 1967 que sus niños nacidos de la primera unión AR y sus dos hermanos llevaran el patronímico Y. AY adquirió por matrimonio del 3 de mayo de 1989 el nombre de familia X”.

Y así sigue. El Secretario General hizo su argumento muy bien, no entendemos nada, no sabemos de qué se trata esto. No hay nada como decir: El amparo Morelos, el amparo Landerreche, el amparo tal, el nombre del actor, el nombre de la persona e identificamos perfectamente bien ese amparo. Estos son algunos de los excesos que se podrían caer en esta cuestión.

Voy a tratar de concluir y me da mucha lástima porque hay muchas cosas que en lo último voy a decir, pero, ¿cuál es la situación actual de Estados Unidos ahora?, que siempre es bueno el derecho comparado para tomar un criterio respecto de nuestras propias tendencias.

En Estados Unidos existe la regla, a nivel de Tribunales de Circuito, que las resoluciones que los jueces consideran no publicables, fíjense ustedes hay una gran discrecionalidad judicial en Estados Unidos; en ese país para la opacidad, son los jueces los que determinan qué resoluciones se publican y qué resoluciones no se publican.

De tal manera que, hacia 1993, se contaban 10 mil resoluciones no publicadas en los Tribunales Colegiados de Circuito. Pero surgió en el año 2000 una controversia muy interesante en el caso Anastassov contra Estados Unidos. En el octavo circuito se tenía la regla de que una sentencia que no se publicaba en el circuito no era obligatoria, no servía de precedente.

Y el magistrado presidente del tribunal, Richard Arnold, declaró inconstitucional la propia regla y dijo:

“Esto es inconstitucional, todas nuestras sentencias se tienen que publicar y, si no se publican, de todas formas son obligatorias”.

Y la señora Anastassov, en un juicio en materia de devolución de impuestos, no era un gran juicio y además la cantidad era muy menor, se basó en un precedente que no estaba publicado y técnicamente según las bases de las



resoluciones y de los precedentes en el circuito no se podía hacer efectivo. Se basó en el precedente Christie contra Estados Unidos.

Richard Arnold declaró inconstitucional la propia regla de sus precedentes en el circuito: ese era en el octavo circuito. En el noveno circuito, ese circuito de California, de la extrema izquierda del país, en el 2001 en el caso Heart contra Mazanari, otro magistrado presidente, Alex Kozinski hizo una apología de por qué se deberían de hacer los obligatorios o no estos precedentes, solamente en el caso de que sean publicados.

Dice Kozinski:

“Desde los orígenes de la fuerza, que es el equivalente a nuestra jurisprudencia en los Estados Unidos y en la Gran Bretaña, los jueces siempre hemos discriminado resoluciones que sí sirven como precedentes y resoluciones que no sirven como precedentes, y unas las publicamos y otras no las publicamos. Por supuesto, la publicidad es completa, no hay iniciales como en Suiza, llevan todos los nombres de las personas, todos los datos que requiere el propio”.

Este es un punto muy interesante en cuanto a la publicidad de las sentencias, que en ese país no se ha resuelto, según entiendo, porque lo debería resolver la Suprema Corte, pero no se ha otorgado el cerciorar y para entrarle a este punto.

Dos casos, si me permite, dos casos más.

En ese mismo país, es interesante tomar nota que en los años treinta, la Suprema Corte de California resolvió el caso Melvin contra Reid, y es un caso interesantísimo. Se refiere a la condena que se hizo por la Suprema Corte a una productora de cine que, por otro lado, era una magnífica productora de cine, mujer, viuda que quiso hacer películas de contenido social y, con unas noticias en el periódico hacia 1917, se enteró que la señorita Gabrielle Darley había ejercido la prostitución y, desechada, había matado a la persona que la explotaba.

Entonces, la productora hizo una película de eso, pero se le olvidó una cosa: la presentó exactamente como Gabrielle Darley, usó el nombre de la persona en una película de 1925 que se llama *El Kimono Rojo*. Quien esté interesado, con mucho gusto se lo puedo mandar.

Una película muy buena de contenido social, muda, generalmente entendemos que las películas mudas son de policías o de vaqueros, y cómicas; pero esta es una película de contenido social. Lo que quería la productora era precisamente denunciar que las mujeres son objeto de explotación y, en consecuencia, quería ver y verificar por qué eran explotadas, por qué se dedicaban a actividades de esa naturaleza, etcétera.

La Suprema Corte de California condenó a la productora a pagar una cantidad millonaria por indemnización, porque Gabrielle Darley que ya se había rehabilitado totalmente, ya estaba casada, incluso, con el señor Bernard Melvin; tenía un derecho contenido en la *Constitución de California* que es maravilloso: el derecho a la felicidad.

Recientemente leí que Venezuela acaba de crear un viceministerio de la felicidad del pueblo, bueno, una pequeña sonrisa podría aparecer en nosotros, pero el derecho a la felicidad está en la *Constitución de California* desde principios del siglo XX. Y con base en este derecho, Gabrielle Darley exigió:

“Yo tuve este problema, pero ya una vez rehabilitada, yo tengo el derecho a que no se me recuerde ni se me exponga en una película otra vez al oprobio que sufrí; tengo derecho a mi felicidad, a rehacer mi vida”.

Y con base en ese derecho, la Suprema Corte condenó a la productora.

Interesante derecho que, en materia de la primera enmienda, es objeto de futuras disquisiciones que no voy a hacer, por supuesto.

Un último capítulo que quisiera ver es el caso Roe contra Wade, famosísimo, de 1973. Es el caso en donde se establece el derecho a la vida privada para que la mujer ponga fin a su embarazo: el aborto. Quien lo promovió no se llamaba Jane Roe, a pesar de que aparece ahí, sino se llamaba Norma McCorvey, que años después ha aparecido diciendo: “Yo soy Jane Roe y ahora condeno el aborto”, ella misma no está convencida de lo que hizo.

En ese sentido, vean ustedes que es un material excepcional este del tema de la transparencia, no lo vamos a agotar ni aunque me dieran cinco minutos más, por supuesto, pero les agradezco su atención. Muy amables.





# PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LA INTIMIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
*Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Muchas gracias. Estaba repasando hace un momento todos los temas que se han desarrollado aquí, en el seminario, variados.

Han, creo, abordado todos los temas prácticamente concebibles respecto a la incidencia de la transparencia en las actividades de todo tipo, privadas y públicas, de los Tribunales y de la administración.

Pero después de haber escuchado a don Manuel González Oropeza, creo que no me queda más que agradecerles que hayan venido y hasta luego.

Buena parte de lo que yo quisiera platicarles lo ha explicado él con gran claridad y ya habiendo estado yo en una ocasión anterior, frente a ustedes en este foro, y tratado como niño con juguete nuevo de decir todo lo que podía yo al respecto, creo que es casi inevitable, ante tantas intervenciones tan eruditas repetirme, aun sin querer.

Les agradezco especialmente que siendo este el final de este Seminario y el final de este día, después de la comida, les agradezco que todavía tengan los ojos abiertos. Espero que sea porque están despiertos.

Trataré de ser muy concreto, voy a referirme muy específicamente a la labor de la Suprema Corte de Justicia en estas preocupaciones de transparencia y, por eso mi intervención se diseña, desde luego atravesando por algunas aproximaciones básicas, sobre el contexto exclusivo de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la manera en que, dentro de ese ámbito específico, de acuerdo a la normatividad vigente, se ha desarrollado la tutela del derecho de acceso a la información y la protección de la vida o intimidad de las personas por parte de nuestro Alto Tribunal.

Si el tiempo me lo permite, traeré a cuenta aquellos criterios que considero han destacado en el esquema del derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales.

Como aproximación básica, debo comenzar señalando que la configuración del debate, inserto en el tópico que nos tiene aquí reunidos, encuentra su origen a partir de la inevitable tensión que prevalece entre el derecho de acceso a la información, reconocido por el artículo 6º constitucional, y el derecho a la

protección de datos personales, también tutelado a nivel constitucional en el artículo 16.

De esta problemática se ha escrito mucho y bien, y seguramente los ponentes que me han precedido habrán adelantado múltiples consideraciones al respecto.

Como he prometido tratar de no cansarlos, me basta por ahora resaltar que, como casi siempre sucede en estos casos, la solución del conflicto que puede involucrar esta colisión de derechos, no reside en la necesidad de hacer prevalecer uno frente a otro, como si se tratara de una decisión absoluta entre todo o nada, sino más bien de lograr su equilibrio desde la ponderación del escenario particular y concreto.

Prueba de esa dimensión armonizadora es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro que, en principio, en materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que su eficacia encuentra también algunos límites, como acontece, por ejemplo, frente a información que ponga en riesgo la seguridad nacional, el interés público o los derechos de terceros, como sería su intimidad, su vida privada, entre otros.

Sobre esa base y atendiendo a la clasificación de información reservada o confidencial que diseñó el legislador en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido, por ejemplo, que los expedientes judiciales que no hayan causado estado, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.

No obstante, se ha estimado que en aquellos supuestos, en los cuales la difusión de dicha información pueda producir mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla, privilegiando la transparencia y la difusión de la información respectiva.

En ese mismo modelo de interpretación y ponderación, la Primera Sala de la Suprema Corte, frente al texto que disponía el artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, y los artículos 13 y 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*, resolvió que la reserva de información, que como regla general se imprime a las averiguaciones previas, en atención a que la difusión de la información contenida en ellos podría afectar gravemente la persecución de los delitos y, por ello, al interés público y al sistema de impartición de justicia, esa difusión encuentra como excepción los casos en que la averiguación previa



investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La Sala consideró que, en estos casos, el interés público en mantener la averiguación previa en reserva, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.

Recientemente, a propósito de la acción de inconstitucionalidad 26/2009, el Pleno examinó precisamente la constitucionalidad del artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, contrastándolo con los artículos 1º, reformado, 6º y 102, apartado b), que establecía el artículo del *Código Penal Federal*.

“ARTICULO 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados (...).

Así disponía este artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; y continuaba en su tercer párrafo:

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria (...).”

Uno de los temas controvertidos radicó en la necesidad de determinar si la estricta reserva, dispuesta por el legislador para la averiguación previa y todos los documentos relacionados, involucraba una afectación al derecho de acceso a la información.

Al final, luego de una intensa discusión del proyecto relativo, que proponía declarar infundados los argumentos y reconocer la constitucionalidad de esa

limitación, considerando que la estricta reserva es una medida que pretende salvaguardar el sigilo de las investigaciones, la acción en general se desestimó al no haberse alcanzado la votación idónea.

Sin embargo, y a pesar de esa circunstancia, se expresaron opiniones de parte de los señores ministros muy interesantes. Por ejemplo, se estimó válido el hecho de que el artículo impugnado condicionara el acceso a la información a la circunstancia de que no se pusiera en riesgo indagatoria alguna, pues el Pleno entendió que, en ese caso, el legislador permite a la autoridad ministerial realizar el ejercicio de ponderación o de prueba de daño para resolver sobre el otorgamiento o reserva de la información, bajo el supuesto de que el pronunciamiento de no ejercicio de la acción penal hubiese sido por falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito.

Por eso, se consideró que al diferenciar la posibilidad de proporcionar el acceso a la información a cierto supuesto, y excluir del ejercicio de ese derecho a las averiguaciones previas que se encuentren en trámite, se perseguía un fin legítimo.

Respecto de la confidencialidad de los datos de los servidores públicos relacionados con las indagatorias, el Pleno reconoció que lo que únicamente podría justificar el acceso al conocimiento público, y consecuente escrutinio por parte de la sociedad, era precisamente la información que fuera inherente al ejercicio de las funciones públicas, correspondientes al cargo y relacionadas con la integración de la indagatoria para lo cual, por lo tanto, bastaba con que se identificara plenamente el cargo del servidor, así como el alcance y dimensión de sus responsabilidades y actuaciones.

Y se concluyó que, en el caso, la protección de datos personales prevalecía sobre el derecho de acceso a la información, aun cuando aquellos correspondieran a servidores públicos de los cuales solo se debería señalar cuál era el cargo que ocupaban y la función que desempeñaban.

Pues, en ese sentido no se entendía justificada la necesidad del conocimiento público de los datos de identificación más allá de los del cargo, mientras que la publicidad de cualquier otro dato inherente a su persona y ámbito privado, sí podría situar incluso un peligro a su seguridad e integridad personales por el tipo de asuntos que se maneje.

Similar matiz se extendió por el Pleno respecto a la reserva, por razones de confidencialidad de los datos personales, la víctima o el ofendido, testigos o cualquier persona relacionada. Se dijo que si bien el legislador no había sido explícito en exponer las razones del señalamiento de esta disposición de confidencialidad, la naturaleza del tipo de información cuya reserva se disponía, ameritaba tal protección desde la disposición legal de mérito.



Más allá de la relevancia de los casos referidos, su mención, como intenté adelantarlos, es una muestra, entre muchas otras decisiones, de la ponderación de que en los casos concretos ha permitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación imprimir eficacia al contenido de dos derechos constitucionales que, en principio, parecieran no resistir coincidencia.

Trasladado al campo de las sentencias judiciales, la modulación de esa tarea armonizadora añade otro ingrediente importante, pues frente a la problemática ya citada se encuentra también latente la presencia del principio de publicidad procesal, que permea la función jurisdiccional y que, ahora más que nunca, está presente en las reformas constitucionales tanto en materia penal, como en materia de derechos humanos y que constituye el instrumento central de la legitimación del quehacer judicial.

Porque, con ello, se propicia la transparencia de la actividad jurisdiccional y, con ello –que es lo más importante–, el control de la función jurisdiccional. Nos enfrentamos, pues, a saber cómo lograr una armonización de por lo menos tres dimensiones de derechos que exigen ser respetados.

Esta incógnita ya se presentó ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales integrada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de la ley, a propósito de la consulta que, ante esta instancia, elevó la Primera Sala, precisamente en atención a un asunto que se sustanciaba en esa sala.

El punto a dilucidar concreto, se redujo a determinar si en una sesión pública, al momento de identificar el caso de referencia como da cuenta normalmente un secretario, se debía o no mencionar el nombre de la empresa quejosa. Se trataba, desde luego, de una persona moral.

Los ministros que integramos la citada Comisión, en aquel entonces, que éramos la señora ministra doña Olga Sánchez Cordero, el ministro Ortiz Mayagoitia y yo, entendimos que, por principio de cuentas, la sustancia de la petición frente a la prevalencia del contenido y alcance del derecho fundamental en relación con la actividad de quienes están llamados a garantizar su ejercicio –en el caso, la Suprema Corte–, incidía en el plano del manejo interno de tales datos, que únicamente se encontraba limitado en razón de la proporcionalidad que debía prevalecer entre el desarrollo de la función y su tratamiento.

Es decir, para la Comisión, el núcleo de la consulta que buscaba determinar si en sesión pública se podían identificar los datos y mencionar el nombre de la empresa, se permitía ubicar la incógnita subyacente solamente en el manejo interno de los datos personales por parte de la Suprema Corte de Justicia –en este caso el nombre–, para efectos exclusivos del procedimiento jurisdiccional correspondiente.

A partir de ahí, con la intención de saber si en el caso de la mención del nombre, como dato personal, atendía a una causa proporcional o justificada y, por ende, si este podía divulgarse en la sesión correspondiente, la Comisión tomó en cuenta, entre otras, estas cuatro ideas principales:

1. La relacionada con el interés público que persigue todo procedimiento reconocido en el artículo 17 constitucional que, de entrada, exigía la identificación clara e indubitable de un expediente y, en su caso, la publicación de su discusión.
2. Vinculada con el principio de máxima transparencia, previsto en el artículo 6º constitucional, que incidía en la identificación clara, indubitable y precisa de las decisiones judiciales y sus destinatarios.

Esta premisa se corroboró con el hecho de que, por ejemplo, el artículo 28, fracción III, de la *Ley de Amparo* anterior exigía que las listas de notificación debieran contener, entre otros requisitos, el número de expediente y el nombre del quejoso, de la autoridad o autoridades responsables en las listas de notificación.

3. Que la fijación del nombre de las partes involucradas, a través de distintos actos judiciales permite también la puesta del conocimiento de la contienda en favor de terceros, distintos a los implicados, con la posibilidad de ventilar sus derechos de manera oportuna.
4. Se señaló que la identificación del asunto formaba parte de la publicidad de la discusión y decisión jurisdiccional, puesto que de otra forma no tendría sentido alguno celebrar la sesión abierta a los interesados sin que ellos pudieran ubicar el expediente que se delibera y se resuelve en cada punto del orden del día. De esta manera no se justificaría identificar, como nos decía don Manuel, a X y a Y.

Así, se añadió que la identificación del expediente judicial tiene un profundo vínculo con la certeza jurídica, porque permite la inequívoca identificación de los asuntos de liberaciones y decisiones que corresponden a cada caso concreto y específico.

Con base en ello, en esencia, la Comisión resolvió que, por regla general y cuando no existiera una causa razonada fundada en ley y valorada en sus particulares méritos que pudiera significar una excepción a los principios y razonamientos expuestos –como podría ser en el caso de víctimas de delitos sexuales o de menores de edad en situaciones de vulnerabilidad que ameritaran su protección–, en toda sesión pública del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Acuerdos debe dar cuenta de cada uno de



los asuntos expresando públicamente los datos que permiten su indubitable identificación incluyendo, desde luego, la mención del nombre sin excluir ninguno, salvo cuando existiera acuerdo del Pleno de la Sala, como dije, fundado, motivado y con las razones adecuadas.

Con el ejemplo anotado, cierro la referencia a las aproximaciones básicas del tema y paso a esbozar brevemente los aspectos más destacables de la normativa que, en el ámbito de la Suprema Corte, rige en materia de protección de datos.

En este sentido, debo comenzar por apuntar que a nivel legal, dicha obligación, en atención al principio Octavo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, que ya nos mencionaba el maestro González Oropeza, alcanza en principio solo a las sentencias que hayan causado estado, porque, previo a ello, no rige la necesidad de su publicidad.

Tan es así que, atento a dicho ordenamiento, se considera información reservada la contenida en los expedientes judiciales o los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; así como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Aquí quisiera hacer mención que muchas de estas deliberaciones, muy a pesar de que no se hayan completado todavía o votado los asuntos, están desde el mismo día en que se generan, a disposición del público en general, los de la Suprema Corte; porque en la página de la Suprema Corte se puede acceder no solo a las versiones estenográficas de estas discusiones, sino incluso a los videos de las sesiones que, además, por si alguien tiene quizá la necesidad de verlos, los vea también en la televisión por las noches, que se repite.

Quise resaltar esta idea de generalidad, porque actualmente, bajo el marco de la nueva *Ley de Amparo*, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, parece haberse incluido una excepción a esa regla; en tanto ahora se obliga al Pleno y a las Salas, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito, a publicar los proyectos de sentencia, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de tratados internacionales y amparos colectivos.

Es decir, ese documento tradicionalmente reconocido como parte de la construcción interna argumentativa, previa a la deliberación judicial, ahora es objeto de necesaria y obligatoria publicidad establecida por la ley.

Ello no se traduce, si así pudiera pensarse, en que la publicidad de esos documentos es indiscriminada y que en su cumplimiento no impera control alguno sobre la protección de datos. Hasta el día de hoy, la Suprema Corte ha acordado que la citada obligación alcanza, en principio, únicamente a los amparos en

revisión en los que se proponga abordar algún problema de constitucionalidad de normas generales y amparos colectivos, en la inteligencia de que también podrá hacerse público el proyecto de cualquier asunto, cuando así lo proponga un ministro, y especialmente el ponente, y se acuerde en sesión privada del Pleno o de las Salas; también porque tal publicación estará condicionada a las reglas de confidencialidad y a la protección de datos, como lo disponen los artículos 18, 20 y 21 de la *Ley Federal de Transparencia*.

Para la consecución de esa labor, esto me hace centrarme concretamente en la normativa que en general se aplica para la protección de datos respecto de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, en la que el alto Tribunal emitió las que se llaman “Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales”, que en las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas del Alto Tribunal se establecen como datos susceptibles de supresión.

Este acuerdo, que no es muy extenso, que consta apenas de tres cuartillas, también puede ser consultado en la página de la Suprema Corte de Justicia y dice, por ejemplo, que los datos que pueden ser susceptibles de supresión son los nombres, los alias, los pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes autorizados; los nombres, alias o pseudónimos de los testigos, peritos y, en general, de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas. También las de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia.

Si ustedes ven ahora la publicidad de las tesis, normalmente ya no vienen como era costumbre antes, la identificación del nombre del asunto del cual surgían, con mayor razón que ahora una buena cantidad de tesis no derivan únicamente de una sola resolución, sino por reiteración en diversos asuntos.

Para el caso de autoridades, deberá suprimirse el nombre de la persona, pero no la denominación del cargo, cuando participe en el desahogo de pruebas como testigo o perito; así como todos los datos concernientes a menores, que sí pueden ser suprimidos; y, por ejemplo, atendiendo al interés especial en materia económica, el número del registro de una patente o una marca, o cuando afecten el derecho a la privacidad conforme a los datos que ya nos adelantaba el maestro González Oropeza, tales como los datos de identificación: domicilio, teléfono; en fin, datos laborales, contratación, incapacitación, puesto, domicilio de trabajo; datos patrimoniales como los bienes, los inmuebles; la información fiscal o los académicos, como la trayectoria educativa, los títulos, la cédula profesional y otros. Para determinar la supresión de estos datos deberá considerarse el contexto en el que se expresan y así deberán tomarse en cuenta, por ejemplo, con la intimidad, aquellos que sean relativos a sus principios ideológicos, a su





creencia religiosa, a su afiliación política, a la pertenencia de organizaciones de la sociedad civil, que en un juicio resultan innecesarios, generalmente, para resolver el asunto.

Los culturales, como sus costumbres, su origen étnico y su lengua o los de salud, su estado de salud, su historial clínico, sus alergias, sus enfermedades, en fin, todo ese tipo de cuestiones de salud, incluyendo su consumo de sustancias tóxicas y, desde luego, discapacidades.

De características físicas, como el tipo de sangre, la huella digital, el ADN, el color de la piel, el color del iris, en fin. Y los datos de su intimidad personal, como es la vida sexual, su preferencia o sus hábitos sexuales, entre otros.

Por otro lado, se establece como datos que no son susceptibles de supresión, en estas recomendaciones, el nombre comercial y la denominación o razón social de los medios de comunicación; los datos de identificación de los órganos del Estado, los datos de corredores y notarios públicos, así como los números de identificación de los instrumentos que expiden.

El número de expediente o toca del asunto que se resuelve; las cantidades referidas a multas, impuestos, la información contenida en las resoluciones de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que son partes antes del Estado.

Finalmente, y para no inducirlos yo mismo a ese sueño que quiero evitar, les comento ya, por último, que la Suprema Corte, en el asunto en la acción de inconstitucionalidad 56/2009 en la que se impugnó, entre otros, el artículo 74 de la *Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Campeche*, el Pleno de la Corte reafirmó la idea de que el contenido de la fracción IV del artículo 6°, de la norma suprema exige que los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión sean sencillos y expeditos, de modo que la autoridad asegure la obtención oportuna de la información, sin obstáculos procedimentales que generen dilación o demora y que hagan, cuando se obtenga, muchas veces inútil el acceso a esa información.

Por eso el Pleno consideró que, al tenor de las normas impugnadas, el hecho de que las resoluciones emitidas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, pudieran ser revisadas y revocadas mediante juicio de nulidad por el Poder Judicial local, que precisamente es uno de los sujetos obligados a dar información a los ciudadanos, lo que constituiría una violación al principio de autonomía decisoria al permitirse que uno de los sujetos controlados se encuentre facultado para sobreponerse y suplantar al organismo controlador.

Finalmente, la Suprema Corte, en la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 371/2012, donde declaró que los artículos 14 y 15 de la *Ley Federal de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, que establece la reserva de información respecto del llamado *secreto fiscal*, no violan el artículo 6º, fracción I, de la Constitución.

La Primera Sala, al dar respuesta a los planteamientos de la parte quejosa, encontró que, contrariamente a lo que esta aducía, la información clasificada como reservada en virtud del *secreto fiscal*, sí se encontraba sujeto al plazo de hasta 12 años, previsto en el artículo 15 de la Ley Federal, por lo que no se mantenía con ese carácter de forma permanente, de tal modo, que podía considerarse reservado durante ese lapso y desclasificarse con posterioridad a ese plazo.

Hay, desde luego, como ya se han mencionado, muchísimos temas más en relación con esto, muchas incidencias, desde luego varias resoluciones más de la Suprema Corte de Justicia o del organismo de transparencia que me honro en participar, que sería prolijo establecerlos aquí con ustedes, solamente quise darles algunos ejemplos y algunas de las cuestiones más relevantes de los criterios que se han tomado en cuenta.

Les agradezco su atención, e infinitamente su presencia.